

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. NIM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde, del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amílico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este

asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de

aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amílico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este caracter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamando amílico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que ne correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuvieran tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol; y del análisis resultare que las proporciones de aquel exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del

Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expendidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el «Diario oficial» los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real

orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—Morel.

Sr. Gobernador de....

Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.º Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que do estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cualquiera de las industrias, á que se refiere la disposición 2.º se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la

bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición quinta.

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa, cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 reales ó 307, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviese autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de señores Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limitadas que son las medidas que los Sres. Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcese éstas, como consta á V. E. á remitir á los señores Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal, ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizado por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en

la confección de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1887.—Excelentísimo Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Copia que se cita.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Excmo. Sr: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 73. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban empuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativa que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excmo. Señor Alcalde Presidente.»

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 177.

Sección de Seguridad y Vigilancia.

CIRCULAR

Por la Dirección general de Seguri-

dad, se me dice con fecha 26 del actual, lo que sigue:

«Desde 1.º de Agosto próximo cesará V. S. de enviar á esta Dirección general el parte diario que venía remitiendo por virtud de la circular de 24 de Noviembre de 1886, sustituyéndole con el impreso que en paquete separada recibirá V. S. en número de 408 ejemplares que le han de ser necesarios para más de seis meses al respecto de dos cada día.—Este impreso deberá llenarse por duplicado, remitiendo uno á este Centro y quedando el otro en la Sección de Seguridad y Vigilancia de ese Gobierno, para formar con él un libro, á cuyo fin está ya preparada la margen que ha de servir para su encuadernación.—Como la exactitud de las noticias, la minuciosidad de los hechos por insignificantes que parezcan, y la manera, en fin, de llenar todas las casillas, ha de ser la base para formar en esta Dirección, no solamente un libro exactamente igual al que debe quedar en ese Gobierno, sino que ha de formarse de él el registro de detenidos por toda clase de delitos y faltas y su clasificación, y además ha de servir para adjudicar los servicios prestados por todos y cada uno de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, Guardia civil, Guardia municipal y los diferentes agentes auxiliares, encarezco á V. S. que, por cuantos medios le sugiera su celo, excite el de todos los Alcaldes y demás agentes, dependientes de su autoridad en el cumplimiento de tan importante servicio, para que por ningún concepto ni bajo pretexto alguno, dejen de dar á V. S. parte diario y detallado de cuantos sucesos tengan noticias, sin tener en cuenta para nada la insignificancia del hecho ó accidente, ni dejen de hacerlo tampoco por creer que la noticia pueda llegar á V. S. con retraso, ya por la distancia á que se hallen de la capital ú otra causa análoga, toda vez que, consignándola V. S. en el parte correspondiente al día en que la reciba, ha de surtir en este centro los efectos estadísticos, para que estos datos son pedidos.—Tampoco dejará V. S. de enviar el impreso por falta de hechos ó accidentes ocurridos en esa provincia, pues en este caso deberá hacerlo con solo la fecha del día y las palabras. «Sin novedad».—Esto no ha de relevar á V. S. de dar cuenta á esta Dirección por telégrafo de todos los asantos, sucesos ó accidentes que revista carácter de gravedad ó importancia, sin perjuicio también de consignarlo por escrito en el impreso correspondiente.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte á continuación el modelo del estado que este Gobierno ha de remitir diariamente á la Dirección general, con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, ajusten á él los partes que deben producir á mi autoridad; recomendándoles á la vez la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Murcia 29 de Julio de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Tercera seccion.

Número 162.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1886 á 1887.—Cuarto trimestre de 1887.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			2051 85
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			4000
Total.			6051 85

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles, relacion núm.			
Por idem de botica idem idem.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.			
Por sueldos de facultativos, idem idem.	187 50		187 50
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.		5615	5615
Por sueldos de empleados idem idem.			
Por gastos de cátedra ú objetos de educacion idem idem.			
Por idem reproductivos, idem idem.			
Por cargas del Establecimiento, idem idem.			
Por idem de culto y clero, id. idem.		87 50	87 50
Por gastos generales, idem idem.			
Por resultas de presupuestos anteriores, idem idem.		125	125
Por reintegros, idem idem.			
TOTAL DATA.	187 50	5827 50	6015

RESÚMEN.

Importa el cargo.	:	6051 85
Idem la data.	{ Personal.	187 50
	{ Material.	5827 50
Existencia en caja para el trimestre siguiente.		36 85

De forma que importando el cargo 6051 pesetas 85 céntimos, y la data 6015 pesetas 00 céntimos, segun queda demostrado, resulta una existencia de 36 pesetas 85 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Cartagena 30 de Junio de 1887.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

Número 178.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—1.ª enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de traslado las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Alicante.

La escuela de niños de Pego, dotada con 1100 pesetas y emolumentos legales.

La de Callosa de Sugura, con 1100 idem id.

La de Benilloba, con 825 idem id.

La de Yole Tabarca (Alicante), con 625 idem id.

La sustitución de niñas de Orihuela, con 825 idem id.

La elemental de Benijofar, con 625 idem id.

La ayudantía de la Sra. Santacreu

de Novelda, con 625 idem id.—Corresponde 550 pesetas.

De ascenso.

La escuela de niños de Villena, con 1375 pesetas y emolumentos legales.

La de Lorcha, con 825 idem id.

La de Senija, con 625 idem id.

La sustitución de Aspe, con 550 idem id.

La incompleta de San Felipe Neri, con 500 idem id.

La sustitución de niñas de Biar, con 550 idem id.

La incompleta de Rafal, con 500 idem id.

Lo que por disposición del Sr. Rector de este distrito universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 29 de Julio 1887.—El Secretario general, Fernando Ros.

Número 162.

CASA PROVINCIAL DE EXPÓSITO Y MATERNIDAD

Ejercicio corriente de 1886 á 87.—4.º trimestre de 1887.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			479 24
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			12467 52
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			113 75
Idem por fondos provinciales.			13733
Total cargo.			26793 51

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		11364 19	11364 19
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		1408 99	1408 99
Por sueldos de facultativos.	305 40		305 40
Por idem de enfermeros y sirvientes.		6663 86	6663 86
Por idem de empleados.	512 48		512 48
Por sueldos y gastos de cátedra á objetos de educacion.		95	95
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		659 32	659 32
Por gastos de culto y clero.		247 06	247 06
Por idem generales.		283	283
Por resultas de presupuestos anteriores.		547 40	547 40
Por reintegro.			
Total data.	817 88	21268 82	22086 70

RESÚMEN.

Importa el cargo.	:	26793 51
Idem la data.	{ Personal.	817 88
	{ Material.	21268 82
Existencia en Caja para el trimestre siguiente.		4706 81

De forma que importando el cargo 26793 pesetas 51 céntimos y la data 22086 pesetas 70 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 4706 pesetas 81 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Julio de 1887.—El Administrador, Francisco Gil.—Visto bueno: El Director, Celdrán.

Cuarta seccion.

Número 156.

COMANDANCIA MILITAR

DE MURCIA

Secretaria.—Aviso.

Ignorándose el domicilio del soldado del 6.º Batallón de Artillería de Plaza del Ejército de la Península Tomás Rodríguez Rosell, hijo de Francisco y de Analia, natural de Orihuela, de oficio jornalero, que desembarcó en Santander procedente de Cuba el 30 de Abril último pasando á residir á esta ciudad; se hace saber por el presente anuncio, para que llegando á noticia del interesado, se persone en las oficinas de la Zona militar con la mayor urgencia.

Murcia 23 de Julio de 1887.—De orden de su señoría: El Secretario, Eladio Salvat. 4—8

Quinta seccion.

Número 182.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE MURCIA

El día 1.º del próximo Agosto se

abre el pago á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, observándose para el de las pasivas el orden siguiente:

- Día 1.º—Regulares exclaustros.
 - Día 2.º—Pensiones remuneratorias.
 - Día 3.º—Montepío civil.
 - Día 4.º—Idem militar.
 - Día 5.º—Idem id.
 - Día 6.º—Cesantes de todos los Ministerios.
 - Día 8.º—Retirados de Guerra y Marina.
 - Día 9.º—Idem id.
 - Día 10.º—Jubilados de todos los Ministerios.
 - Día 11.º—Todas las clases sin distinción.
- Murcia 30 de Julio de 1887.—Mariano G. Puig-Samper.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Ntra. Sra. de los Angeles.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de Madre de Dios Capuchinas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.